

Prueba Anticipada N° 54174-4089-001-2023-00080-00.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la presente solicitud de prueba anticipada instaurada por LUZ MARINA MORENO a través de apoderado judicial contra MATILDE MOGOLLON PORTILLA y CARMEN ALICIA MOGOLLON PORTILLA, y sería del caso entrar a su estudio, si no observara el suscrito en calidad de titular de este juzgado, que me encuentro incurso en la causal de impedimento contemplada en el Numeral 2 del Artículo 141 del Código General del Proceso toda vez que en este despacho se adelantó demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual radicada bajo el número 54174408900120220009000, en la cual se pretendía la indemnización de daños y señalando dentro de los hechos el conflicto entre los linderos y que en esta ocasión mediante sentencia de fecha 25 de enero se falló de la siguiente manera:

“(...) PRIMERO: DECLARAR la terminación anticipada del presente proceso por cuanto se advierte que se encuentra probada la prescripción extintiva y por lo tanto las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante y en favor del ejecutado. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el ACUERDO No. PSAA16-10554 del agosto 5 de 2016, fíjense como agencias en derecho a costa de la parte demandante y a favor las partes demandadas la suma de dos millones sesenta mil cuatrocientos pesos m/cte (\$2.060.400).

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubiesen decretado sobre el bien inmueble objeto de este proceso.

CUARTO: Esta sentencia se notifica por autos y por ser asunto de única instancia, contra la presente decisión no proceden recurso ordinario alguno. Cumplido lo anterior Archívese Definitivamente las presentes diligencias.

Como podrá evidenciar en el proceso anterior se buscaba una reparación de daños, que ahora pretende las partes determinar a través de una prueba anticipada, además que tanto en la prueba anticipada como en el proceso anterior las partes son las mismas y versa sobre situaciones de reconocimiento de daños sobre el mismo inmueble

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia a precisado que:

“(...)En esa dirección, entre otras causales, el artículo 141, numeral 2° del Código General del Proceso, faculta al juez o magistrado para declarar su incompetencia subjetiva, cuando ha “(...) conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior (...)”.

La razón de ser de lo anterior estriba en que si el trámite o el recurso involucran una providencia de la autoría del funcionario judicial, es natural entender, considerando la naturaleza humana, la predisposición a defender la posición asumida sobre el particular. Frente a cualquier sospecha o duda, por lo tanto, lo aconsejable es erradicar toda circunstancia que pueda contaminar la imparcialidad e independencia debidas, o que conlleve al recelo o desconfianza, para así cumplir con el ideal de garantizar el derecho de las partes a que sus diferencias sean dirimidas de manera imparcial, objetiva y autónoma

Asimismo, en el **auto 039 de 2010**, la Corte estableció que los impedimentos son una garantía procesal a través de la cual se asegura la protección de los principios de independencia e imparcialidad de los jueces, lo cual constituye un pilar esencial para la administración de justicia, que trasciende al derecho al debido proceso de los ciudadanos, toda vez que éste se materializa en la posibilidad que tiene una persona de acudir ante un funcionario judicial que resuelva su controversia de forma imparcial.

En este sentido, la Corte manifestó que la finalidad del impedimento es permitir a los jueces declinar su competencia en un asunto específico, es decir, darles la posibilidad de separarse de su conocimiento cuando consideren que existen motivos fundados que comprometan seriamente la imparcialidad de su juicio.

Ahora bien, según lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2067 de 1991, la prosperidad del impedimento invocado depende de que éste sea fundado, lo que significa, que exista una relación inescindible de correspondencia y pertinencia entre los hechos manifestados por el juez constitucional y las causales taxativas de impedimento que son invocadas.

5. En conclusión, para que el impedimento sea fundado el magistrado debe cumplir con las características de taxatividad y pertinencia, es decir que: (i) se debe invocar una causal que se encuentre dispuesta en la ley, y (ii) se debe establecer una estructura argumentativa de correspondencia entre el hecho invocado y el supuesto fáctico descrito en la norma que regula la causal de impedimento. (Resaltado fuera de texto)

Es claro entonces que tal y como se resaltó en la citación de la providencia de la Corte Constitucional, que data del año 2016, es decir, en vigencia del C. G. del P., para que proceda la declaratoria de un impedimento indispensable se hace que tal pronunciamiento cumpla con las características de taxatividad y pertinencia, procedo en consecuencia a cumplir a cabalidad con el segundo de los requisitos en los siguientes términos:

Se mantiene este operador judicial en la casual 2º que ha sido invocada con anterioridad y en cuanto a la carga argumentativa, se hace necesario indicar que, en el despacho se inició un proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual tendiente a buscar la reparación de daños que presuntamente se habían ocasionado por parte de las señoras MATILDE MOGOLLON PORTILLA y CARMEN ALICIA MOGOLLON PORTILLA a la vivienda de la señora LUZ MARINA MORENO, y que lo que se pretende con la prueba anticipada es entre otras cosas determinar daños y perjuicios ocasionados al predio de la señora LUZ MARINA MORENO, considero que las circunstancias son las mismas para ambos procesos, y por lo tanto al haberse fallado por parte de este despacho en el proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual con radicado 2022-00090, en el que se encontraban las mismas partes y se buscaba el pago de daños, mal podría hacer este fallador en asumir el conocimiento de este nuevo procedimiento, pues ya se encuentra sesgada su decisión, por la decisión tomada en proceso anterior, situación que demuestra con claridad el impedimento invocado

Configurándose así causal de impedimento para conocer de este asunto, estipulada en el artículo 141 numeral 2 del C. G. del P. Por lo que el despacho pasará el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Cacota (N. de S.)

Por lo expuesto EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA.

RESUELVE:

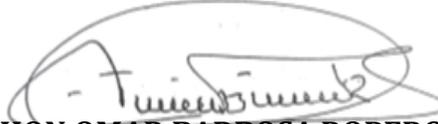
PRIMERO: Declarar que existe impedimento del titular de este despacho para conocer de la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Ordenar la remisión de la presente demanda con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Cacota (N. de S.).

TERCERO: Déjese constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JHON OMAR BARBOSA ROPERO



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CHITAGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA, **25 de agosto de 2023**, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUAN CALOS BLANCO RODRIGUEZ
Secretario